



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 81 736 40 89001 2019 00295 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MENDOZA DURAN

Teniendo en consideración que mediante providencia de fecha 07 de junio de 2019 se libro mandamiento ejecutivo; mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2020 se ordeno seguir adelante la ejecución; se embargo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-55076 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A)¹; se practicó diligencia de secuestro el día 29 de octubre de 2020², se aprobó el avalúo presentado por la parte ejecutante³; se aprobó liquidación de crédito⁴ y evidenciando que no se observan irregularidades que puedan acarrear nulidad de lo actuado hasta el momento, así como como tampoco la existencia de peticiones por resolver con relación a levantamiento de embargos o secuestros, ni recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que el bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, **es procedente conforme lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien cautelado.**

¹ Anotación No 03 Folio de matricula inmobiliaria.

² Inspección de Policía Saravena.

³ 08/02/2024

⁴ 22/04/2021

Conforme lo expuesto en precedencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha para diligencia de remate, el día veintitrés (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho a.m. (08:00 a.m.). Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-55076 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A).

El avalúo dado al inmueble corresponde a VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.576.484.00.)

La base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien cautelado. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a ordenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del valor total del avalúo, conforme lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso. Los interesados en el remate podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para remate o conforme lo previsto en el artículo 452 del C.G.P.

Para los fines previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, se ordena la publicación del remate por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. La publicación se deberá realizar el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y cumplir todos los requisitos de la norma antes referida; así mismo, con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá la parte interesada allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Prevéngase a las partes e interesados que la diligencia de remate se llevara a cabo de manera presencial, por lo que los interesados deberán concurrir al despacho el día y hora de la diligencia, presentando sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora siguiente. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451 del C.G.P., cuando fuere necesario y copia de su cedula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

Hoy 16 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 2020 00050 00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ELKIN CACERES GIL

DEMANDADO: SONIA VERGARA MOLSALVE

Conforme lo previsto en el artículo 440, 468 numeral 3, del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) El señor ELKIN CACERES GIL, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de SONIA VERGARA MOLSALVE, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio, documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que presta mérito ejecutivo.

2) Mediante providencia de fecha 02 de abril de 2020, se libro mandamiento de pago, del cual se notificó a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 331 del C.G.P., mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023. La parte demandada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones (guardo silencio).

3) Se practico el embargo del inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No 410-892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

4) De conformidad con el artículo 440 y el canon 365 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar. Para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 014

Hoy 16 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 2019-00069
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MAGDA YANED PULIDO ACEVEDO

1. Teniendo en consideración que se corrió traslado¹ de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante sin que se hubiesen presentado observaciones a la misma.

Conforme lo expuesto en precedencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACION a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Liquidación Total \$93.641.758 hasta el 03/10/2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014

Hoy 16 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

¹ Providencia 05 octubre 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 2022 00218 00
CLASE: DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - RESTITUCION
INMUEBLE - PRESTAMO DE USO
DEMANDANTE: MILLER JAER RUIZ ESPITIA
DEMANDAO: AMPARO DEL CARMEN JÍMENEZ RAMÍREZ

Se radico al correo institucional, petición de la parte demandante donde solicita se corrijan las providencias de fecha 25 de enero de 2024 y 04 de abril de 2024, por cuanto allí se afirmó que la parte demandante guardo silencio frente al traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.

Como soporte de su petición, allega la trazabilidad de los correos electrónicos en los cuales el despacho afirma remitir copia de contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Al verificar el correo electrónico enviado por el despacho al demandante donde le informa que *“se le reenvía mensaje que contiene la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas”* se evidencia que aun cuando aparecen adjuntos dos documentos que corresponderían a la contestación de la demanda y demanda de reconvencción propuesta por la demandada, **conforme verificación realizada por el ingeniero de sistemas que auxilia a los juzgados de Saravena, este informa que efectivamente el correo se envió y fue recibido por el destinatario, es decir por el apoderado de la parte demandante, pero que no se cargaron de manera correcta los archivos adjuntos al parecer por fallas en internet para el momento en que se envió el correo.**

Conforme lo anterior, le asiste razón al apoderado de la parte actora quien reclama que no ha tenido acceso efectivo a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo que en aras de la garantía del debido proceso, derecho de contradicción y defensa, se decretara la ilegalidad de la

providencia de fecha 25 de enero de 2024 únicamente en lo relacionado con la manifestación de que el termino de traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas venció en silencio, así como la integridad de la providencia de fecha 04 de abril de 2024.

Por lo anterior, se ordenara a secretaria que remita nuevamente al correo del apoderado de la parte demandante Javier Alexander Buitrago Duarte al correo Javier.buitrago.abg@gmail.com la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, así como los documentos anexos con aquellas.

Si más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA ILEGALIDAD de la providencia de fecha 25 de enero de 2024 únicamente en lo relacionado con la manifestación de que el termino de traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas venció en silencio, así como la ilegalidad de la providencia de fecha 04 de abril de 2024, mediante la cual se convoca a audiencia y se decretan pruebas.

SEGUNDO. REMITIR por secretaria al apoderado de la parte demandante Javier Alexander Buitrago Duarte, al correo Javier.buitrago.abg@gmail.com la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, así como los documentos anexos con aquellas. Advirtiéndole desde ahora a la parte demandante, que cuenta con un termino de tres (03) días para que pida pruebas relacionadas con las excepciones de merito propuestas (artículo 391 C.G.P.), el cual se contabilizara conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 09 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado Javier Alexander Buitrago Duarte, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que deben dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese Y Cúmplase



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 014

Hoy 16 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00357

DECLARATIVO: PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA TERESA PINEDA TELLEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGELA
MARIA PINEDA VIUDA DE SANABRIA.

Atendiendo a que se realizó el emplazamiento a la parte demandada, herederos indeterminados de Angela María Pineda Viuda de Sanabria (q.e.p.d.), así como a las demás personas indeterminadas¹, es procedente la designación de Curador Ad Litem dentro del presente asunto.

Conforme lo anterior y atendiendo lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., se designará como Curador Ad Litem a la abogada **YOLANDA MURCIA BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 52.458.438 de Bogotá., T.P. No. 170.995 del C.S. de la J., para que represente a los herederos indeterminados de Angela María Pineda Viuda de Sanabria (q.e.p.d.), así como a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM a la abogada YOLANDA MURCIA BUITRAGO, identificada con C.C. No. 52.458.438 de Bogotá.,

¹ 15/02/2024 Inclusión en Registro Nacional de Proceso de Pertinencia.

T.P. No. 170.995 del C.S. de la J., para que represente a los herederos indeterminados de Angela María Pineda Viuda de Sanabria (q.e.p.d.), así como a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión. **Por secretaria Oficiar.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

Hoy 16 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00031 00
CLASE: Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual - Menor Cuantía
DEMANDANTE: Wilson Jhovanny Mantilla Mendoza
DEMANDADO: Marvin Sarely Pinilla Sarmiento

Conforme la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante¹ Wilson Jhovanny Mantilla Mendoza, a la cual se anexo el acuerdo de transacción suscrita entre las partes, y atendiendo a que la solicitud de la parte cumple con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., el despacho accederá a la misma.

Ahora bien, teniendo en consideracion que no se ha notificado la demanda a la parte demandada dentro del presente asunto, se presidirá del traslado de la petición de terminación del proceso.

Sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECERTAR la terminación del proceso por transacción.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

TERCERO. NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme lo previsto artículo 312 C.G.P.

CUARTO. En firme esta decisión archívense las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVERENA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 014

Hoy 16 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

¹¹ 05/03/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00219** 00
CLASE: EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR
DOCUMENTOS
DEMANDANTE: JHOVANNY CASTELLANOS TÉLLEZ
DEMANDADO: SONIA VERGARA MONSALVE

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 434 del C.G.P., **“a la demanda se deberá acompañar, demás del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”**. Por lo anterior, la parte demandada deberá aportar la minuta que debe ser suscrita por el demandado o en su defecto por el juez.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 434 del C.G.P., **“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura”**. Por lo anterior, deberá la parte demandante, allegar el certificado de libertad del inmueble donde se acredite la propiedad de la parte demandada sobre el bien.
3. Deberá adecuarse o excluirse la pretensión primera de la demanda, por cuanto las pretensiones declarativas no son propias de los procesos ejecutivos, ya que estos últimos parten de la base de un derecho cierto pero insatisfecho.

4. Deberá adecuarse la pretensión segunda, por cuanto la orden de suscribir documentos debe darse al deudor de la obligación y no al acreedor, es decir que la orden debe darse al demandado, y no como quedo referido en dicha pretensión *“SEGUNDA: Que a consecuencia de la declaratoria anterior se ordene al acreedor hacer efectiva la garantía y escriturar y entregar dos (2) hectáreas del predio la fortuna identificada con matrícula inmobiliaria N° 410-223”*. Sin perjuicio de lo anterior, también podrá el demandante frente a esta pretensión realizar las aclaraciones del caso frente a la condición de acreedor de la parte demandada en este asunto.
5. Se deberá aclarar el hecho quinto de la demanda, indicando que el titulo que se ejecuta corresponde a un título ejecutivo y no ha un título valor como allí quedo referido. Lo anterior, por cuanto el trámite que debe seguirse en uno u otro caso es totalmente diferente, aun cuando ambos se tramiten por el proceso ejecutivo (pago sumas dinero-obligación suscribir documentos).
6. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, con relación a la dirección de correo electrónico informado en el acápite de notificaciones, para notificación a la parte demandada *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
7. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 014

Hoy 16 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -